

Ciudad Guadalupe Victoria, Baja California a veintidós de abril del año dos mil veinticuatro.

V I S T O S, los autos del juicio **Ordinario Civil** expediente número **022/2024-2**, que promueve, [REDACTED] en contra de [REDACTED], el **C. Juez de Primera Instancia de lo Civil de este Partido Judicial de Mexicali**, con residencia en **Ciudad Guadalupe Victoria, Licenciado Efraín Islas Reyna**, procede a dictar **Sentencia Definitiva** en los siguientes términos:

RESULTANDO:

1.- Que por escrito presentado ante la Oficialía de partes Común de este juzgado en fecha once de enero del año dos mil veinticuatro, compareció [REDACTED], por su propio derecho, demandando en la **vía ordinaria civil**, a [REDACTED], por el divorcio sin expresión de causa en las siguientes prestaciones:

- a).- La **DISOLUCIÓN DEL VINCULO MATRIMONIAL** que nos une con todas las consecuencias legales que determina la ley.
- b).- La **DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD LEGAL** bajo la cual se rigió nuestro matrimonio.
- c).- El pago de una **PENSIÓN ALIMENTICIA** provisional y en su caso la definitiva, misma que deberá decretarse a razón del 30% de su sueldo y demás prestaciones que el hoy demandado percibe en su fuente de trabajo, dicha pensión a favor de mis hijos de nombres [REDACTED], así como posteriormente la pensión alimenticia definitiva que sea suficiente y bastante, a edecto de cubrir las necesidades alimenticias.

2.- En fecha **quince de enero del año dos mil veinticuatro**, se admitió la demanda y se ordenó el emplazamiento de la parte demandada [REDACTED], otorgándole el término de nueve días para contestar la demanda entablada en su contra.

De autos se advierte, que se efectuó el

emplazamiento de [REDACTED], mediante diligencia actuarial de fecha treinta y uno de enero del año dos mil veinticuatro, agregada a fojas 16, de conformidad con lo previsto por el numeral 117 del Código de Procedimientos Civiles; otorgándosele el término correspondiente para la contestación a dicho demandado; asimismo, se le apercibió que de no hacerlo se le tendrían por contestados en sentidos negativo los hechos propios contenidos en la demanda y se seguiría el juicio en su rebeldía, de conformidad con el artículo 267 del Código de Procedimientos Civiles.

Mediante auto de fecha **veintiuno de febrero del año dos mil veinticuatro**, una vez transcurrido el término para dar contestación a la demanda, a petición de la parte actora, se declaró la correspondiente rebeldía en que incurrió el demandado por no haber dado contestación a la demanda interpuesta en su contra, dentro del término que para tal efecto se le concedió, señalándose día y hora para la celebración de la audiencia de conciliación prevista por el artículo 927 del Código Adjetivo Civil, para ver si era posible dar por terminado el presente asunto mediante convenio.

Desahogada la **audiencia conciliatoria con fecha** [REDACTED], se hizo constar la comparecencia de ambas partes y una vez exhortados, **manifestaron su deseo de dar por terminado el presente juicio mediante convenio judicial**, el cual se tuvo por aprobado en forma provisional, ordenándose dar vista al C. Agente del Ministerio Público, así como al Representante del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, para que manifestaran lo que a su representación conviniera en relación al convenio celebrado; quienes no

manifestaron oposición alguna al respecto, y en virtud del estado procesal de los autos, **se citó a las partes para oír sentencia definitiva** conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- La **competencia** de este Juzgado de Primera Instancia de lo Civil, para conocer y resolver del presente negocio, resulta de conformidad con lo dispuesto por los artículos 144, 152, 154, 157 fracciones II y IV y relativos del Código de Procedimientos Civiles en vigor.

II.- Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 81 y 277 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate. ***El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones.***

III.- **Ahora bien**, en primer orden debemos tener presente lo previsto por los numerales 81, 83, 256, 261 y 277 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, que disponen:

“Artículo 81.- *Las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.”*

“Artículo 83.- *Los jueces y tribunales no podrán, bajo ningún pretexto, aplazar, dilatar ni negar la resolución de las cuestiones que hayan sido discutidas en el pleito.”*

“Artículo 256.- *Toda contienda judicial principiará por demanda, en la cual se expresarán:*

I.- El tribunal ante el que se promueve;

II.- El nombre del actor y la casa que señale para oír notificaciones;

III.- El nombre del demandado y su domicilio;

IV.- El objeto u objetos que se reclamen, con sus accesorios;
V.- Los hechos en que el actor funde su petición, numerándolos y narrándolos sucintamente con claridad y precisión, de tal manera que el demandado pueda preparar su contestación y defensa;
VI.- Los fundamentos de derecho y la clase de acción, procurando citar los preceptos legales o principios jurídicos aplicables;
VII.- El valor de lo demandado, si de ello depende la competencia del Juez.”

“Artículo 261.- El demandado formulará la contestación refiriéndose a las peticiones y a cada uno de los hechos aducidos por el actor en la demanda; confirmándolos o negándolos y expresando los que ignore por no ser hechos propios. Cuando el demandado aduzca hechos incompatibles con los referidos por el actor en la demanda, se tendrá como negativa de estos últimos. El silencio y las evasivas harán que se tengan por admitidos los hechos sobre los que no se suscitó controversia. El demandado podrá exponer lo que le convenga respecto a los puntos de hecho y de derecho contenidos en la demanda.

Las excepciones que tenga, cualquiera que sea su naturaleza, se harán valer simultáneamente en la contestación y nunca después, a menos que fueren supervinientes.

En la misma contestación el demandado puede hacer valer la compensación y la reconvencción.

Si se opusiere como única excepción la de cosa juzgada, a petición del demandado se podrá continuar y decidir el pleito sumariamente.”

“Artículo 277.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones.”

Y así colegir, que del contenido apenas reproducido, corresponde a las partes formular sus pretensiones en términos claros para que no puedan sufrir variación durante el proceso los términos en que fueren expuestas; a su vez, les atañe alegar, defenderse y probar los hechos en que se funden todas aquellas conductas procesales asumidas; como también se dilucida, que en base a los principios de congruencia y exhaustividad de las sentencias, corresponde al Juzgador el decidir o pronunciarse conforme a derecho, respecto a todos y cada una de aquellos tópicos revelados e introducidos, como controvertidos por los contendientes oportunamente en el pleito, y absolviendo o condenando, sin dilatar o aplazar su resolución.

En efecto, el principio de congruencia que rige en el dictado de sentencias, no tiene otra finalidad que el velar porque los controvertidos partan de bases específicas y con un objeto determinado que permita salvaguardar la correspondencia entre lo planteado y lo que al final se resuelva y, de esa manera, brindar seguridad jurídica al

gobernado.

De modo que no podrá resolverse más allá de lo estrictamente planteado por el accionante y controvertido, a su vez, por el opositor; es decir, los pronunciamientos deben girar estrictamente en torno a la Litis específica de los juicios.

Lo anterior encuentra apoyo en la Jurisprudencia I.6O.C. J/42, emitida por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y Su Gaceta, Novena Época, Tomo XVII, mayo de 2003, Página 1167, bajo el rubro y texto siguiente:

“SENTENCIAS, PRINCIPIO DE CONGRUENCIA DE LAS. El principio de congruencia previsto en el artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, consiste en que la autoridad resuelva sobre todas y cada una de las cuestiones oportunamente sometidas a su consideración.”

Como también en la tesis I.4o.C.2 K (10a.) Décima Época, Libro 4, marzo de 2014, Página 1772, con el rubro y texto siguiente:

“EXHAUSTIVIDAD. SU EXIGENCIA IMPLICA LA MAYOR CALIDAD POSIBLE DE LAS SENTENCIAS, PARA CUMPLIR CON LA PLENITUD EXIGIDA POR EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL. El artículo 17 constitucional consigna los principios rectores de la impartición de justicia, para hacer efectivo el derecho a la jurisdicción. Uno de estos principios es el de la completitud, que impone al juzgador la obligación de resolver todos los litigios que se presenten para su conocimiento en su integridad, sin dejar nada pendiente, con el objeto de que el fallo que se dicte declare el derecho y deje abierto el camino franco para su ejecución o cumplimiento, sin necesidad de nuevos procedimientos judiciales o administrativos. Para cumplir cabalmente con la completitud exigida por la Constitución, se impone a los tribunales la obligación de examinar con exhaustividad todas las cuestiones atinentes al proceso puesto en su conocimiento, y esto se refleja en un examen acucioso, detenido, profundo, al que no escape nada de lo que pueda ser significativo para encontrar la verdad sobre los hechos controvertidos, o de las posibilidades que ofrezca cada medio probatorio. El vocablo exhaustivo es un adjetivo para expresar algo que se agota o apura por completo. El vocablo agotar hace referencia a llevar una acción de la manera más completa y total, sin dejarla inconclusa ni en la más mínima parte o expresión como lo ilustra el Diccionario de la Lengua Española: "Extraer todo el líquido que hay en una capacidad cualquiera; gastar del todo, consumir, agotar el caudal de las provisiones, el ingenio, la paciencia, agotarse una edición; cansar extremadamente". Sobre el verbo apurar, el diccionario expone, entre otros, los siguientes conceptos: "Averiguar

o desentrañar la verdad ahincadamente o exponerla sin omisión; extremar, llevar hasta el cabo; acabar, agotar; purificar o reducir algo al estado de pureza separando lo impuro o extraño; examinar atentamente". La correlación de los significados destacados, con miras a su aplicación al documento en que se asienta una decisión judicial, guía hacia una exigencia cualitativa, consistente en que el juzgador no sólo se ocupe de cada cuestión planteada en el litigio, de una manera o forma cualquiera, sino que lo haga a profundidad, explore y enfrente todas las cuestiones atinentes a cada tópico, despeje cualquier incógnita que pueda generar inconsistencias en su discurso, enfrente las diversas posibilidades advertibles de cada punto de los temas sujetos a decisión, exponga todas las razones que tenga en la asunción de un criterio, sin reservarse ninguna, y en general, que diga todo lo que le sirvió para adoptar una interpretación jurídica, integrar una ley, valorar el material probatorio, acoger o desestimar un argumento de las partes o una consideración de las autoridades que se ocuparon antes del asunto, esto último cuando la sentencia recaiga a un medio impugnativo de cualquier naturaleza. El principio de exhaustividad se orienta, pues, a que las consideraciones de estudio de la sentencia se revistan de la más alta calidad posible, de completitud y de consistencia argumentativa.

Empero, previamente debe tenerse en cuenta que la interpretación de la demanda debe ser integral, a fin de que el Juzgador armonice todos sus datos en ella reflejados y así estar en condiciones de fijar su sentido congruente con los elementos que la conforman; pues se parte de la premisa, de que tal ocuro, como cualquier otro acto jurídico es susceptible de interpretación cuando existen palabras contrarias.

Consecuentemente, que sea legal cuando en el dictado de una sentencia no se aparta de lo narrado en el escrito de demanda, sino que se apoya en una debida interpretación del mismo; al respecto se ha pronunciado el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al emitir la Jurisprudencia I.3o.C. J/40, visible en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXVI, agosto de 2007. Pág. 1240, bajo el rubro y texto siguiente:

“DEMANDA. COMO ACTO JURÍDICO ES SUSCEPTIBLE DE INTERPRETACIÓN INTEGRALMENTE. Es legal una sentencia cuando su dictado no se aparta de los hechos constitutivos de la controversia, sino que se apoya en una debida interpretación del escrito inicial de demanda, ocuro, que como cualquier otro acto jurídico es susceptible de interpretación cuando existen palabras contrarias. La interpretación de la demanda debe ser integral, a fin de que el juzgador armonice los datos en ella contenidos y fije un

sentido que sea congruente con los elementos que la conforman, lo que se justifica plenamente, en virtud de que se entiende que el Juez es un perito en derecho, con la experiencia y conocimientos suficientes para interpretar la redacción oscura e irregular, y determinar el verdadero sentido y la expresión exacta del pensamiento de su autor que por error incurre en omisiones o imprecisión, tomando en cuenta que la demanda constituye un todo que debe analizarse en su integridad por la autoridad a efecto de dilucidar las verdaderas pretensiones sometidas a litigio.”

IV.- Con base a lo precisado en el considerando inmediato que precede, se tiene que el activo procesal [REDACTED], compareció en la vía ordinaria civil, externando que ejercitaba la acción de divorcio necesario sin expresión de causa, en contra de [REDACTED] [REDACTED], **de quien reclamaba las prestaciones siguientes:**

- a).- La DISOLUCIÓN DEL VINCULO MATRIMONIAL que nos une con todas las consecuencias legales que determina la ley.
- b).- La DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD LEGAL bajo la cual se rigió nuestro matrimonio.
- c).- El pago de una PENSIÓN ALIMENTICIA provisional y en su caso la definitiva, misma que deberá decretarse a razón del 30% de su sueldo y demás prestaciones que el hoy demandado percibe en su fuente de trabajo, dicha pensión a favor de mis hijos de nombres [REDACTED] [REDACTED], así como posteriormente la pensión alimenticia definitiva que sea suficiente y bastante, a edecto de cubrir las necesidades alimenticias.

Lo anterior, bajo la narrativa de hechos siguientes:

HECHOS:

- 1.- Manifiesto a su señoría que en fecha [REDACTED], contraje matrimonio por lo civil con el SR. [REDACTED] ante el C. Oficial del Registro Civil de la ciudad de Guadalupe Victoria [REDACTED], Mexicali, Baja California, bajo el régimen de SOCIEDAD CONYUGAL, tal y como lo acredito con el Acta de Matrimonio respectiva de número [REDACTED].
- 2.- Manifiesto a su Señoría BAJO/PROTESTA DE DECIR VERDAD que, durante nuestra relación de matrimonio entre la actora y el demandado, procreamos DOS hijos de nombres [REDACTED] cantora de edad quien cursa el segundo semestre de la preparatoria cecyte y [REDACTED] con 8 años de edad, de apellidos [REDACTED] esta última cruza su segundo año de primaria de nombre constituyentes de Querétaro, manifestando que mismas instituciones educativas se encuentran dentro de nuestra localidad col. Venustiano Carranza de esta jurisdicción.
- 3.- Quiero manifestar que durante nuestro matrimonio establecimos como último domicilio conyugal, en el domicilio conocido en [REDACTED] [REDACTED], se le da a conocer que nuestro matrimonio siempre se llevó en forma normal más sin LCALL embargo por problemas de pareja me separe del demandado en el año de 2018, [REDACTED] quedándose mis dos hijos de nombres multicitados materialmente bajo mi guarda y

Custodia desde la fecha de nuestra separación, agregando que en ocasiones no muy concurridas el hoy demandado daba pensión alimenticia a nuestros menores pero desde el DÍA 26 DEL MES DE AGOSTO DEL 2023 el Sr. [REDACTED] ha dejado de proveer pensión alimenticia en favor de los menores ya referidos, es por lo antes expuesto que solicito como medida provisional el descuento de pensión alimenticia a favor de nuestros menores hijos de nombres [REDACTED] Y [REDACTED], además que existe la negación de la suscrita de no tener ningún vínculo que me una legalmente al demandado reiterando que no existe voluntad por parte de la suscrita para seguir unido en matrimonio con [REDACTED], tomando en consideración mi derecho fundamental a la dignidad humana y, en esa medida, solicito a su Señoría se decrete el divorcio ya que el libre desarrollo de la personalidad, que comprende, entre otras expresiones, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo; de procrear hijos y cuántos, o bien, decidir no tenerlos; de escoger su apariencia personal; su profesión o actividad laboral, así como la libre opción sexual, en tanto que todos estos aspectos son parte de la forma en que una persona desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo a ella corresponde decidir autónomamente. Por tanto, no obstante que no quede demostrada la causal de divorcio invocada por el suscrito en el presente juicio, o ambos en caso de reconvenición, su Señoría debe advertir que ya no existe la voluntad de al menos una de las partes para seguir unida en matrimonio y debe tenerla en cuenta, para determinar lo que mejor les conviene, tomando en consideración su derecho fundamental a la dignidad humana y, en esa medida, decretar el divorcio, tal y como lo señala la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN jurisprudencial siguiente: en la tesis jurisprudencial siguiente:

DIVORCIO NECESARIO. DEBE/DECRETARSE AUN CUANDO NO QUEDEN DEMOSTRADAS LAS CAUSALES INVOCADAS. TOMANDO EN CONSIDERACIÓN EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA DIGNIDAD HUMANA. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo 6/2008, del que derivó la tesis aislada P. LXVI/2009, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, diciembre de 2009, página 7, de rubro: "DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE.", estableció que de la dignidad humana, como derecho fundamental superior, deriva el libre desarrollo de la personalidad, que comprende, entre otras expresiones, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo; de procrear hijos y cuántos, o bien, decidir no tenerlos; de escoger su apariencia personal; su profesión o actividad laboral, así como la libre opción sexual, en tanto que todos estos aspectos son parte de la forma en que una persona desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo a ella corresponde decidir autónomamente. Por tanto, no obstante que no quede demostrada la causal de divorcio invocada por uno de los cónyuges, o ambos en caso de reconvenición, la autoridad que conozca del juicio debe advertir que ya no existe la voluntad de al menos una de las partes para seguir unida en matrimonio y debe tenerla en cuenta, para determinar lo que mejor les conviene, tomando en consideración su derecho fundamental a la dignidad humana y, en esa medida, decretar el divorcio. No pasa inadvertido la existencia del derecho a que la ley proteja siempre la organización y el desarrollo de la familia, en términos del primer párrafo del artículo 40. de la Constitución Federal, sin embargo, ello no lleva al extremo de que el Estado deba mantener a toda costa unidos en matrimonio a los consortes, aun contra su voluntad, so pretexto de esta disposición constitucional, sino que debe buscar los medios o instrumentos adecuados para evitar su desintegración, pero sin afectar los derechos humanos que le son inherentes a cada uno de sus integrantes, como lo es su conciliación, pero si ésta no se logra, es evidente que el Estado no puede obligar al consorte que no lo desee a continuar unido en matrimonio. Máxime cuando de autos pudiera advertirse que, por el tiempo que llevan los consortes separados o por haber expresado ambos su interés en disolver el vínculo, declarar la improcedencia del divorcio, lejos de beneficiar la estabilidad familiar, implicará desconocer la situación de hecho existente e incluso propiciará el desgaste en las relaciones entre sus integrantes. En consecuencia, para decretar el divorcio, el Juez natural debe atender que: a) lo solicite uno o ambos consortes; b) por el tiempo transcurrido de convivencia, se evidencie que éste fue suficiente para que ya se hubiera logrado una reconciliación, y no se obtuvo; y, c) las circunstancias particulares pongan de manifiesto que la relación ya provocó o está provocando un perjuicio a la estabilidad personal o familiar, según sea el caso. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO. Amparo directo 32/2013. 29 de abril de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Hernández García. Secretario: Gerardo Vázquez Morales. Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 73/201/4 de la Primera Sala, de la que derivó la tesis jurisprudencial /1a./J. 28/2015 (10a.) de título y subtítulo: "DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO

QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS). 2005339. XVIII.40.15 C (10a.). Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 2, enero de 2014, Pág. 3051. -1- Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 12/2014, pendiente de resolverse por el Pleno del Décimo Octavo Circuito. Nota

Así las cosas, de las narrativas anteriormente reproducidas, sustancialmente se advierte que la activo procesal, a través de la vía ordinaria civil, refirió ejercitar la **acción de divorcio necesario sin expresión de causa**, en contra de [REDACTED], es decir, sin invocación de causal alguna de las previstas por el artículo 264 del Código Civil, fundando su pretensión en el hecho de que, ya no vive con el demandado por no ser posible la vida en común, por lo que, es su voluntad se decrete la disolución del vínculo matrimonial que la une con éste, así como la disolución de la sociedad conyugal, régimen bajo el cual contrajeron matrimonio; el demandado, por su parte, compareció a dar contestación a la demanda propuesta en su contra.

Previo el estudio de la acción intentada, debe indicarse que la existencia del matrimonio cuya disolución se solicita, quedó acreditada con la copia certificada del acta de matrimonio expedida por el Oficial del Registro Civil [REDACTED], documento que tiene el valor demostrativo que le asignan los artículos 322, 328 y 405 del Código de Procedimientos Civiles, por tratarse de certificaciones de un acta del estado civil, respecto a constancias existentes en los libros correspondientes, expedidas por funcionario público en el ejercicio de sus funciones.

De tal manera, que esta autoridad judicial considera procedente la acción deducida en juicio por la demandante; lo anterior, no obstante que, en el Código

Civil de esta entidad federativa, no esté prevista la disolución del vínculo matrimonial en la forma planteada por la demandante.

En efecto, es cierto que la legislación Civil Sustantiva no reserva apartado alguno que legitime a los casados a pedir el divorcio sin expresión de causal alguna, estableciéndose expresamente, por el contrario, que el divorcio es, o necesario, conforme al catálogo de causales que dicho ordenamiento prevé, o por mutuo consentimiento; lo que no es obstáculo para que los casados puedan solicitar el divorcio sin la anuencia del otro consorte y sin que medie causa o motivo alguno que así lo exijan, como se expondrá más adelante.

En el caso, la parte actora en juicio reclamó de la demandada la disolución del vínculo matrimonial sin expresión de causal alguna, precisando únicamente los hechos que, en su opinión, justifican el divorcio que solicita, manifestando, fundamentalmente, que pedía la disolución referida porque, ya no era posible la vida en común con el demandado, por lo que, no existe voluntad del demandante para seguir unido en matrimonio, lo que lo legitima a pedir el divorcio sin manifestar los hechos específicos que puedan conformar alguna o algunas de las causales prevenidas por la ley, pues, de no ser así, se incurriría en un exceso, ya que exigir al cónyuge demandante, como requisito para obtener el divorcio, la invocación y demostración de alguna de las causales de divorcio necesario previstas en el artículo 264 del Código Civil, significaría restringirle el derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad, conforme al cual, ante la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene

prohibido interferir en esa elección; de ahí, que el mencionado precepto legal resulte contrario al texto constitucional, lo que lleva a esta autoridad jurisdiccional a inaplicarlo en este caso por afectar un derecho fundamental del gobernado como lo es, según se dijo, el derecho al desarrollo de la libre personalidad, al interferir en la decisión de cualquiera de los cónyuges respecto a sus planes de vida, siendo, por tanto, innecesario que, para separarse del otro deba invocar y probar una causal de divorcio, bastando para que éste se decrete, la solicitud que en ese sentido haga el cónyuge interesado, sin necesidad de expresar motivo alguno que funde esa petición.

Lo anterior encuentra apoyo en la Jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Décima Época Registro: 2009591 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Fuente: Gaceta del Libro 20, Julio de 2015, Tomo I Materia(s): Constitucional Tesis: 1a./J. 28/2015 (10a.) Página: 570, bajo el rubro y texto siguiente:

DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS). El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de autonomía de la persona", de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no

existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, e tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante.

En el entendido que la observancia y aplicación de tal jurisprudencia sea obligatoria en el caso sometido a estudio; ello por imperativo legal en términos del párrafo primero del artículo 217 de la Vigente Ley de Amparo, al disponer:

Artículo 217.- *La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación será obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas, con excepción de la propia Suprema Corte.*

La jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación será obligatoria para sus Salas, pero no lo será la de ellas para el Pleno. Ninguna sala estará obligada a seguir la jurisprudencia de la otra.

La jurisprudencia que establezcan los plenos regionales es obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas de su región, salvo para la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los plenos regionales.

La jurisprudencia que establezcan los tribunales colegiados de circuito es obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas de su circuito, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los plenos regionales y los tribunales colegiados de circuito.

La jurisprudencia en ningún caso tendrá efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Máxime, cuando aquella Jurisprudencia arriba reproducida, hasta el momento no aparece que haya sido superada; aunado a que este Resolutor natural está impedido jurídicamente para realizar un control de convencionalidad *ex officio*, con respecto al sentido en que descansa; pues debe tenerse en cuenta, que ambos criterios han sido sostenidos propiamente en una Jurisprudencia que por contradicción de Tesis emitió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

al interpretar la usura frente a la figura jurídica de la cosa juzgada, y que en términos del párrafo primero del numeral 217 de la Ley de Amparo, es de observancia y aplicación obligatoria; por ende, pensar lo contrario, equivaldría a que un Órgano Judicial de menor jerarquía que el de aquél alto Tribunal en el País, realizara un control de convencionalidad *ex officio*, respecto a una Jurisprudencia cuya observancia y aplicación obligatoria, sólo puede anularse por aquél alto **Órgano Jurisdiccional Nacional**; lo que no es factible jurídicamente, tal y como ha sido resuelto y sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 299/2013, en sesión del catorce de octubre de dos mil catorce, de la que resultó la Jurisprudencia P./J.64/2014(10ª), consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tomo I, Libro 13, diciembre de 2014, página 8, bajo el rubro y texto siguiente:

JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. NO ES SUSCEPTIBLE DE SOMETERSE A CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y/O CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO POR ÓRGANOS JURISDICCIONALES DE MENOR JERARQUÍA. La obligación de las autoridades jurisdiccionales contenida en los artículos 1o. y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de realizar un control de constitucionalidad y/o convencionalidad *ex officio* en materia de derechos humanos y dar preferencia a los contenidos en la propia Ley Suprema y en los tratados internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario contenidas en cualquier norma inferior, no contempla a la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, porque el artículo 94 constitucional establece que será obligatoria para todos los órganos jurisdiccionales de conformidad con lo que disponga la ley y, en este caso, la Ley de Amparo así lo indica tanto en la abrogada como en el artículo 217 de la vigente; de ahí que no privan las mismas razones que se toman en cuenta para inaplicar una disposición emitida por el legislador cuando viola derechos humanos de fuente constitucional o convencional. Cabe precisar que en los casos en los que se pudiera advertir que una jurisprudencia del Alto Tribunal desatiende o contradice un derecho humano, cualquiera que sea su origen, existen los medios legales para que se subsane ese aspecto. En conclusión, aun partiendo del nuevo modelo de interpretación constitucional, no es posible determinar que la jurisprudencia del Máximo Tribunal del país pueda ser objeto de la decisión de un órgano de menor grado que tienda a inaplicarla, como resultado del ejercicio de control de convencionalidad *ex officio*, porque permitirlo daría como resultado que perdiera su carácter de obligatoria, ocasionando falta de certeza y seguridad jurídica.

En esa línea de pensamiento, no será necesario entrar al estudio de la controversia planteada, en virtud de que, en ejercicio de las facultades que le conceden los artículos 55, 925, 926, 927 y 928 del Código de Procedimientos Civiles, y por ser una cuestión de orden público, el suscrito juzgador, en su oportunidad exhortó a las partes a llegar a un arreglo conciliatorio, accediendo éstos a resolver sus diferencias mediante convenio que celebraron al desarrollarse la audiencia respectiva, el cual, se hizo constar en el acta levantada con tal motivo, y cuya validez corresponde sancionar mediante esta sentencia.

En las condiciones anotadas, y en vista de que el convenio celebrado por los señores, [REDACTED] y [REDACTED], actora y demandado, respectivamente, en este juicio, fue redactado y suscrito por éstos ante la presencia judicial, en el cual establecieron las bases con arreglo a las cuales se ejercería la patria potestad, guarda y custodia de sus hijos [REDACTED] y [REDACTED] de apellidos [REDACTED], fijando, el importe de la pensión alimenticia que el segundo proporcionaría para el sostenimiento de los hijos, así como el periodo de visitas a éstos y los domicilios en que habitarán ambos cónyuges, determinando, finalmente, que el Representante Social, ni el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia adscritos a este juzgado, se hubieren opuesto a la convención citada o hecho manifestación alguna al respecto, pese a la vista que a ambos se dio mediante notificación personal, así como que dicho convenio no lesiona los derechos que conforme a la ley son irrenunciables ni contraviene disposiciones de orden público, es de aprobarse y se aprueba su clausulado para los efectos legales

correspondientes, en términos de los artículos 420 y 928 del Código de Procedimientos Civiles, elevándolo a la categoría de sentencia ejecutoriada.

Así las cosas, habrá de condenarse a ambas partes a cumplir con lo estipulado en el convenio precitado, debiendo estar y pasar por él en todo tiempo y lugar, como si fuera cosa juzgada.

A su vez, como consecuencia de lo establecido en el convenio a que se refiere el apartado anterior, y las razones jurídicas externadas en párrafos precedentes, habrá de declararse disuelto el vínculo matrimonial existente entre los señores [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED], así como la sociedad conyugal, régimen bajo el cual contrajeron matrimonio las partes. Ambas partes recobran su capacidad para contraer matrimonio.

Una vez ejecutoriado el fallo, habrá de girarse oficio al oficial del Registro Civil [REDACTED], a fin de que se sirva levantar el acta de divorcio correspondiente y, además, para que realice las anotaciones respectivas en el acta de matrimonio de las partes y publique un extracto de la resolución, durante quince días, en las tablas destinadas al efecto.

En cuanto a la liquidación de la sociedad conyugal, se dejan a salvo los derechos de las partes para que los hagan valer incidentalmente.

Consecuentemente, con fundamento en las consideraciones jurídicas anteriormente externadas y en los fundamentos de derechos aplicables e invocados, como en las tesis de Jurisprudencia y aisladas citadas, es

de resolver y se:

RESUELVE:

PRIMERO. - Se aprueba en forma definitiva el convenio celebrado entre los Señores, [REDACTED] y [REDACTED], en la audiencia de conciliación de fecha [REDACTED]; en consecuencia,

SEGUNDO. - Se condena a las partes, a cumplir en todos sus términos con el contenido de las cláusulas que se consignan en el convenio judicial celebrado ante esta autoridad, debiendo estar y pasar por él en todo tiempo y lugar como si se tratara de una sentencia que ha causado ejecutoria.

TERCERO. - Se declara disuelto el vínculo matrimonial que une a los señores [REDACTED] y [REDACTED], sancionado por el C. Oficial del Registro Civil [REDACTED], con fecha [REDACTED], inscrito con acta número [REDACTED], de dicha dependencia.

CUARTO. - Ambas partes recobran su capacidad para contraer matrimonio.

QUINTO.- Se declara disuelta la sociedad conyugal, régimen económico bajo el cual contrajeron matrimonio las partes.

SEXTO.- En cuanto a la liquidación de la sociedad conyugal, se dejan a salvo los derechos de las partes para que los hagan valer incidentalmente.

SEPTIMO. - Ejecutoriado que sea este fallo, cúmplase con la disposición del artículo 288 del Código Civil.

OCTAVO. - NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo acordó y firma electrónicamente EL C. JUEZ DE PRI**** **TANCIA DE LO CIVIL, **Licenciado EFRAÍN ISLAS REYNA**, ante su Secretario de Acuerdos **Licenciado MARCOS LEAL CARRILLO**, que autoriza y da fe, con fundamento en los artículos 1 fracción I, III, 2, 3 fracción I, II, XIX, XX, XXV, XXX, 4 fracción I, II, 11, 12, 13, del Reglamento para el Uso del Expediente Electrónico y la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial del Estado de Baja California.

Exp. 022/2024-2.- EIR/yyams

En el número _____ del Boletín Judicial de fecha ____ de _____ **del 2024**, se hizo la publicación de ley. CONSTE. –

El _____ de _____ **del 2024**, a las doce horas, surtió sus efectos la notificación anterior. -CONSTE.